

**Incidente N° 7 – LAGO ELECTROMECHANICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE NARDIS, ROQUE TOMAS Y OTRO**

**Expediente N° 18844/2013/7/CA6**

**Juzgado N° 25**

**Secretaría N° 50**

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

**Y VISTOS:**

1. Contra la sentencia dictada a fs. 129/33, el incidentista dedujo recurso de apelación que fundó a fs. 140/2, y fue contestado por la sindicatura a fs. 145/48.

En la aludida sentencia, el juez de grado rechazó la procedencia de la verificación intentada con sustento en que el demandante no había logrado acreditar el efectivo préstamo que había invocado.

Por las mismas razones, rechazó también el crédito que, según el mismo incidentista, había nacido a su favor como consecuencia de la prestación de servicios profesionales que alegó haber realizado para la concursada.

2. A juicio de la Sala, la sentencia debe ser confirmada.

Por lo pronto, es del caso destacar que el recurrente no cuestiona las incongruencias señaladas por el juez a efectos de descalificar la eficacia probatoria del instrumento en el que se habría labrado el mutuo invocado, sino que pretende restarle relevancia con sustento en afirmaciones que no pueden compartirse.

USO OFICIAL



Nótese que ese documento, más el cheque supuestamente entregado en garantía, constituyen la única prueba instrumental aportada a la causa a fin de sostener el reclamo.

Más allá de que el cheque ni siquiera fue presentado al promoverse la verificación tempestiva, lo cierto es que, tratándose de una importante suma de dinero –hablando en términos relativos y teniendo en cuenta la fecha en que se habría celebrado el pretense negocio invocado-, esas deficiencias e incongruencias tornan inverosímil tal negocio.

Por lo pronto, no fue otorgada ninguna explicación seria acerca de por qué el contrato de mutuo aparece firmado en una fecha diversa de aquella en la cual fue emitida la certificación de firmas de las partes (lo que sucedió después de transcurrido más de un mes de la celebración del contrato).

Pero, con prescindencia de ello, lo cierto es que esa certificación sólo permite tener por auténticas las firmas, no por verdadero el contenido del instrumento, el que continúa siendo un mero documento privado, no susceptible de ser opuesto a terceros con el alcance que se pretende en el memorial bajo examen.

Nótese que, como el mismo apelante admite, su parte debía demostrar que él había entregado a la concursada esa importante suma de dinero, lo cual no puede entenderse sucedido a través de la aludida afirmación de quienes aparecen de aquel modo contratando.

Tal como señaló el juez de grado, no fue utilizado aquí ningún canal bancario a fin de materializar esa entrega, por lo que se ignora de qué cuenta habrían sido extraídos los fondos y a cuál otra habrían sido ellos



destinados, siendo del caso destacar que, por su cantidad, no cabe presumir que la suma respectiva se encontrase fuera del circuito financiero.

En todo caso, si eso era así, debió ser explicado por el actor, y no lo fue; siendo relevante también destacar que él tampoco ha aportado el más mínimo elemento tendiente a acreditar su capacidad económica para disponer de esa suma.

Llama la atención, asimismo, que el supuesto préstamo haya sido “garantizado” con un cheque que había sido librado seis meses antes de la firma del contrato y cuyo vencimiento habría de operar seis meses antes de la fecha en la que el capital hubiera debido ser restituido, lo cual no permite relacionar ambos instrumentos.

Lo expuesto se ratifica a la luz de una adicional inconsistencia en el relato del actor dada por el hecho de que, mientras que el contrato de mutuo da cuenta de que en la fecha de su celebración –esto es, 14.2.13- se libra tal cheque (v. cláusula cuarta), la fecha que luce en el instrumento en cuestión es la del 20.8.12 (v. fs. 16).

Esto es de enorme relevancia, toda vez que demuestra que el demandante habría prestado esos fondos sin garantía alguna, desde que, al vencer el cheque antes que el préstamo, su parte careció *ab initio* de la posibilidad de presentarlo al cobro a la fecha en que vencía el cartular, lo cual habría de provocar su caducidad (que efectivamente sucedió, toda vez que el cheque lo tiene el actor porque nunca lo presentó al banco girado).

En tales condiciones, no acreditada la entrega de los fondos, ni la capacidad económica del pretenso prestamista, y teniendo en consideración las aludidas incongruencias que restan toda seriedad a la prueba instrumental sobre la base de la cual fue entablada la demanda, forzoso es

USO OFICIAL



concluir en el sentido anticipado (esta Sala, “Hidrobom S.A. s/ Quiebra s/Incidente de revisión de crédito de Coba, Miguel Enrique y otros”, 26.8.15).

Finalmente, y en lo que respecta al rechazo del crédito fundado en la pretendida prestación de servicios profesionales a la concursada, la escueta manifestación de fs. 142 vta. –oportunidad en la cual el apelante se limitó a afirmar su formación profesional avalaba la aludida prestación de servicios– carece de toda eficacia para cumplir con los recaudos exigidos por el art. 265 del código procesal, por lo que este aspecto del recurso debe considerarse desierto.

Por lo expuesto SE RESUELVE: rechazar la apelación articulada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas al vencido.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 15/03/2016*

*Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),*

*Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),*

*Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA , PROSECRETARIO DE CÁMARA*



#24153264#149194007#20160315104945396